

6114481

#7564

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

14 Enero/59

Ley sobre establecimiento de em-
presas comerciales, o industria-
les, registro mercantil e inscrip-
ción industrial. -

6 Págs

00829

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de enero de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15625



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, REGISTRO MERCANTIL E INSCRIPCION INDUSTRIAL.

CAPITULO I

De la iniciación de actividades .-

Art. 1.- Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo: No será necesaria dicha autorización cuando el capital invertido en la instalación, adquisición o arrendamiento del comercio o empresa, así como las existencias en éstos, sean inferiores a RD\$1,000.00.

Art. 2.- Si una actividad comercial o industrial, iniciada en conformidad con el Párrafo del Art. 1, aumenta posteriormente su capital, inversiones o existencias a mil pesos o más, estará obligada a solicitar y obtener la autorización especial establecida en el Art. 1.

Art. 3.- La solicitud de autorización especial se hará en el formulario que prepara al efecto la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Consignará, cuando se trate de sociedades o compañías, los datos personales relativos a los socios o accionistas.

Art. 4.- Las Sociedades o Compañías que aumente el número de socios o accionistas o efectúen cambios en los mismos, o en los administradores o directores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los datos personales correspondientes a los nuevos socios, accionistas, administradores o directores.

Art. 5.- El formulario para solicitud de autorización especial

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o
ASUNTO: industriales, registro mercantil e inscripción industrial.

PAG. 2

será suministrado libre de costo a los interesados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las Colecturías de Rentas Internas y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, así como por las Tesorerías Municipales en las localidades donde no existan Colecturías o Cámaras de Comercio. A la solicitud de autorización se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$1.00.

Art. 6.- Las sucursales que abra una empresa no necesitarán esa autorización, cuando su personal directivo sea el mismo de la empresa matriz.

CAPITULO IIDEL Registro Mercantil

Art. 7.- Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 8.- Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil, En los Municipios, donde no haya Cámaras de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes informarán, en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción, para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Párrafo.- Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se llevará un Registro Central.

Art. 9.- La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debiendo estar firmado por el propietario, gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Párrafo.- Se le expedirá al declarante, libre de costo, en el momento de hacerse el registro, una copia de la inscripción.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Industrias, Comercio y Turismo
Ley sobre el Registro de Marcas y Patentes

PAG. 2

Art. 1.º - Las marcas y patentes se registrarán en el Registro de Industrias, Comercio y Turismo, que se creará en el Ministerio de Industrias, Comercio y Turismo, en el caso de que no exista en el momento de promulgarse esta Ley. El Registro de Industrias, Comercio y Turismo tendrá a su cargo el otorgamiento de las marcas y patentes, así como el mantenimiento de los registros correspondientes.

ARTICULO II

Art. 2.º - El Registro de Industrias, Comercio y Turismo, a cargo de la Dirección General de Industrias, Comercio y Turismo, tendrá a su cargo el otorgamiento de las marcas y patentes, así como el mantenimiento de los registros correspondientes. El Registro de Industrias, Comercio y Turismo tendrá a su cargo el otorgamiento de las marcas y patentes, así como el mantenimiento de los registros correspondientes.

Art. 3.º - Las marcas y patentes se registrarán en el Registro de Industrias, Comercio y Turismo, que se creará en el Ministerio de Industrias, Comercio y Turismo, en el caso de que no exista en el momento de promulgarse esta Ley. El Registro de Industrias, Comercio y Turismo tendrá a su cargo el otorgamiento de las marcas y patentes, así como el mantenimiento de los registros correspondientes.

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Ley de las Ordenes del Senado
El N.º 188
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 10.- El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas por valor de RD\$2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

Párrafo.- En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro, podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

Art. 11.- Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales con capital de RD\$1,000.00 o más deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.- Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

Art. 12.- No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusivamente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no representen una industria formalmente organizada. Asimismo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permitan el cumplimiento de esta obligación.

Art. 13.- Cuando los comerciantes tengan en su negocio un capital o existencia de menos de RD\$1,000.00, la inscripción será facultativa.

CAPITULO III

De la inscripción Industrial.

Art. 14.- Independientemente de la autorización especial y del Registro Mercantil a que se refieren, respectivamente, los Capítulos I y II de esta ley, todo industrial o empresa industrial con capital de RD\$1,000.00 o más, deberá solicitar de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un Certificado de Inscripción Industrial, sin el cual no podrá realizar sus actividades industriales.

CONGRESO NACIONAL
Ley sobre el registro de marcas de productos industriales, comerciales y agrícolas.

Art. 10. - El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de pago en el valor de \$25.00 para las inscripciones y la certificación expedida gratis. En ningún caso los sellos de inscripción ni los libros de registro, podrán ser usados de la manera correspondiente.

Art. 11. - Dentro de los meses a contar de la fecha de su inscripción, las compañías y personas naturales con capital de \$25,000.00 o más deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 12. - Serán obligados de igual plano para efectuar las inscripciones de las sociedades del Registro.

Art. 13. - Se deberá sujetar a la obligación de inscripción los establecimientos e industrias que producen exclusivamente con sus propios productos de elaboración nacional, así como en sus establecimientos y fábricas y por su forma y valor no representen una industria extranjera organizada, sea en la forma de sociedad de personas y de hecho, toda fábrica de este tipo que produzca o que produzca con sus propios productos que por su naturaleza o forma no permitan el cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. - Cuando los establecimientos tengan en su proceso un capital o existencias de marcas de \$25,000.00, la inscripción será fiscal.



REGISTRADA AL No. ...
del Libro letra ...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de ...
hojas escritas en número a razón de dos espacios
Cadastral T. ...
Ley de las Oficinas del ...
1929

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre establecimiento de empresas comerciales o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.

PAG. 4

La solicitud se hará en el formulario preparado por dicha Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, gerente o administrador de la empresa industrial acompañada de sellos de Rentas Internas, conforme a la tarifa establecida en el Art. 19 de esta ley.

Art. 15.- El certificado de Inscripción Industrial será fijado en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa establezca más de un local para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá fijar en cada uno de ellos y en lugar visible el Certificado de Inscripción Industrial, para cuyo fin podrá obtener tantas copias como necesitare, las cuales serán expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante solicitud escrita acompañada de un sello de Rentas Internas del valor de RD\$1,00 por cada copia solicitada.

Art. 16.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la Administración Pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.

Párrafo.- El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será sancionado con la destitución del cargo.

CAPITULO IVDisposiciones Generales

Art. 17.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley.

Art. 18.- Ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956, sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecidas por esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS: ... PAG 4

La solicitud se hará en el formulario prescrito por dicha
Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, gerente o administrador
de la empresa industrial sometida de antes de las inspecciones, confor
me a la forma establecida en el Art. 19 de esta ley.
Art. 15.- El certificado de inspección industrial será lita
do en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa se
haya instalado en un local para el desarrollo de sus actividades industria
les, deberá fijar en cada uno de ellos y en lugar visible el certificado
de inspección industrial, para que los podan observar todas las personas
que necesitare, las cuales serán expedidas por la Secretaría de Estado de
Industria y Comercio mediante solicitud escrita acompañada de un copia
de las inspecciones del valor de RD\$1.00 por cada copia solicitada.
Art. 16.- Los datos contenidos en las declaraciones de ins
pección se considerarán confidenciales; ningún funcionario de la ad
ministración pública podrá divulgarlos, y ello podrá ser sancionado por
la autoridad de carácter general, sin necesidad particular de orden
expreso, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.
Artículo.- El funcionario o empleado público que divulgar, sin
la autorización escrita del interesado, los datos de que trata esta ley
será sancionado con la destitución del cargo.

ARTICULO 15

DECLARACIONES DE INSPECCION

El formulario prescrito para las inspecciones que han
de ser sometidas a inspección de esta ley.
Las inspecciones se harán en el momento de la instalación de la planta
industrial o en el momento de la apertura de la negociación, o en el mo
mento de la renovación de la licencia de funcionamiento de la planta, o en
cualquier otro momento que lo requiera la ley.
Las inspecciones se harán en el momento de la instalación de la planta
industrial o en el momento de la apertura de la negociación, o en el mo
mento de la renovación de la licencia de funcionamiento de la planta, o en
cualquier otro momento que lo requiera la ley.



Handwritten signatures and dates, including '1993' and '1994'. Includes the text 'Ida de las Oficinas del Senado'.

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7. Gracia de ... y Decretos votados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre establecimiento de empresas comerciales,
o industriales, registro mercantil e inscripción
industrial. PAG. 5

Art. 19.- Toda solicitud de registro mercantil o de inscripción industrial deberá estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital de la actividad o empresa, conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$ 1,000.00 a RD\$ 3,000.00.....RD\$ 1.00
- b) De RD\$ 3,000.01 a RD\$ 10,000.00.....RD\$ 3.00
- c) De RD\$ 10,000.01 a RD\$ 50,000.00.....RD\$ 5.00
- d) De RD\$ 50,000.01 a RD\$ 100,000.00.....RD\$ 10.00
- e) De RD\$100,000.01 a RD\$ 200,000.00.....RD\$ 20.00
- f) Por Cada RD\$100,000.00 o fracción de RD\$100,000.00 adicional en exceso de RD\$200,000.00.....RD\$ 10.00
- g) Los aumentos de capital, que deberán ser notificados por escrito al Encargado del Registro correspondiente, pagarán en la misma proporción señalada en el apartado f).

Art. 20.- Se comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 15 (quince) días de haberse efectuado, toda cesión, traspaso, aumento o disminución de capital, traslado, ampliación, modificación o cierre de las empresas comerciales o industriales a que se refiere esta Ley.

Art. 21.- Todo artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá liberar de la obligación aquí establecida cuando se le demuestre que la naturaleza o forma de los artículos o productos de que se trate no permiten el cumplimiento de dicho requisito.

Art. 22.- No estarán obligados a reinscribirse los comerciantes o industriales inscritos a la fecha de la presente Ley.

Art. 23.- En los órganos de publicidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, se publicarán en resumen, las inscripciones realizadas en cumplimiento de esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY PARA LA REGISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES

Art. 19. - Toda solicitud de registro presentada a la Secretaría de Industria y Comercio deberá ser acompañada de los documentos siguientes:

- Formulario de solicitud de registro.
- Acta de constitución de la empresa.
- Acta de nombramiento de los administradores.
- Acta de nombramiento del representante legal.
- Acta de nombramiento del representante de la empresa en el extranjero.
- Acta de nombramiento del representante de la empresa en el extranjero.

Art. 20. - La Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir un dictamen sobre la validez de la misma.

Art. 21. - Toda solicitud de registro que no sea acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior, será rechazada.

Art. 22. - La Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir un dictamen sobre la validez de la misma.

Art. 23. - La Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir un dictamen sobre la validez de la misma.

Art. 24. - La Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir un dictamen sobre la validez de la misma.

La LEGISLATURA del SENADO


REGISTRADA AL No. 1234 del libro 1234 de 1975

en el folio 1234 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1234 artículos en máquina a razón de dos suscritos

Fecha de las Ordenes del Senado 1234

Senado de la República Dominicana



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales registrales, registro mercantil e inscripción industrial. PAG. 6CAPITULO VDe las Sanciones.-

Art. 24.- Las violaciones a la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD\$5.00 a RD\$200.00.

Art. 25.- Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, velarán por el cumplimiento de esta Ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar, las cuales serán tramitadas a la autoridad judicial por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; todo sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos Inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

Art. 26.- Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley podrán ser revocados y cancelados según el caso, cuando la información suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención de los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio, amerite la revocación.

Art. 27.- Quedan derogadas las Leyes No. 359, del 16 de septiembre de 1932; No. 1147, del 28 de agosto de 1936; No. 3813, del 30 de abril de 1954; No. 3640, del 30 de septiembre de 1953; 4146, del 13 de mayo de 1955; No. 4197, del 30 de junio de 1955; y No. 4851, del 7 de febrero de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ARTICULO 1

De las facultades

Art. 21 - Las facultades de las y los inspectores de las y los ...

Art. 22 - Las autoridades y registros otorgados en virtud de esta ley ...

Art. 23 - Quedan derogadas las leyes No. 354, del 10 de agosto de 1932; No. 1147, del 28 de agosto de 1932; No. 1071, del 30 de abril de 1934; No. 1040, del 30 de septiembre de 1937; No. 1110, del 13 de mayo de 1937; No. 1197, del 30 de junio de 1937; y No. 1091, del 7 de mayo de 1937.

Art. 24 - Las facultades de las y los inspectores de las y los ...



Handwritten signatures and stamps, including 'LEGISLATURA' and 'SENADO'.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial. PAG. 7

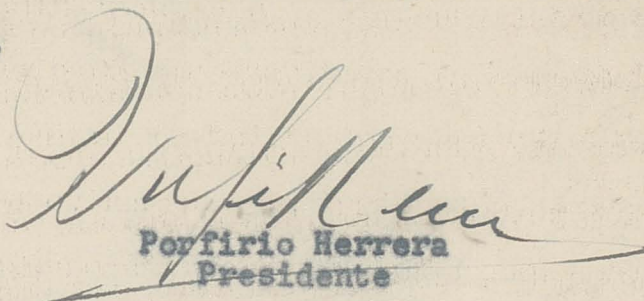
96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

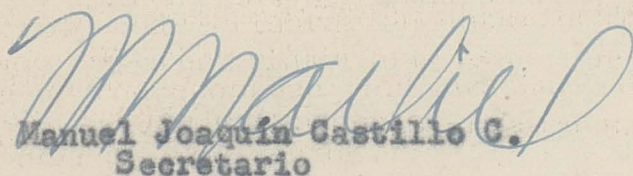
José Ramón Rodríguez
Presidente

Augusto Peignand Cestero
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]


[Faint text]

[Faint text]

[Faint signature]

[Faint signature]

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
 en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
 No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos volados por el Senado
 Y consta de *[Handwritten]*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
 Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]*
 1950
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 902

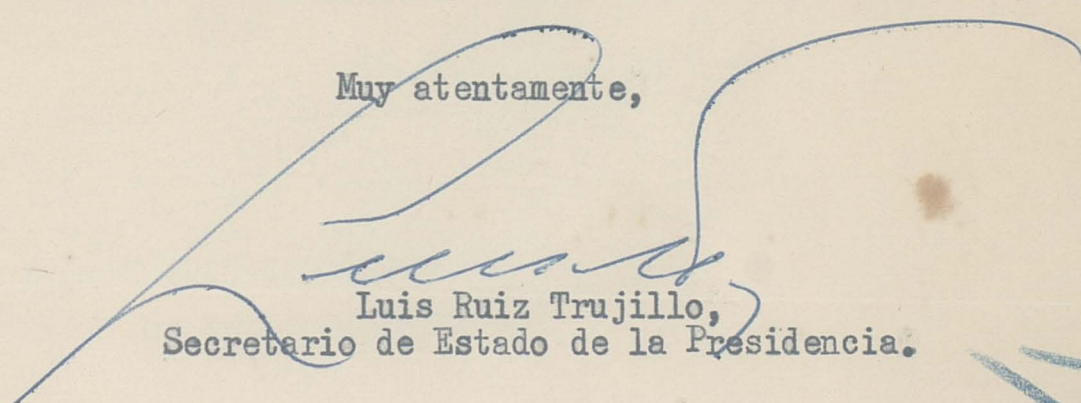
Ciudad Trujillo, D. N.,
16 de enero de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 829 de fecha 15 de enero en curso, cúpleme significarle que la Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial, ha sido promulgada en fecha 16 de enero de 1959, y registrada bajo el No. 5072.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

P/15626



S.N. 1

[Handwritten signature]

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
14 de enero del 1959

00060

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.

Atentamente le saluda,

[Handwritten signature: José Ramón Rodríguez]

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

[Handwritten number: 187481]

MAG/jpk.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, REGISTRO MERCANTIL E INSCRIPCIÓN INDUSTRIAL.

CAPITULO I

De la iniciación de actividades.

Art. 1.- Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patentes, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la secretaría de Estado de Industria y comercio.

Párrafo: No será necesaria dicha autorización cuando el capital invertido en la instalación, adquisición o arrendamiento del comercio o empresa, así como las existencias en éstos, sean inferiores a RD\$1,000.00.

Art. 2.- Si una actividad comercial o industrial, iniciada en conformidad con el Párrafo del Art. 1, aumenta posteriormente su capital, inversiones o existencias a mil pesos o más, estará obligada a solicitar y obtener la autorización especial establecida en el Art. 1.

Art. 3.- La solicitud de autorización especial se hará en el formulario que prepara al efecto la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Consignará, cuando se trate de sociedades o compañías, los datos personales relativos a los socios o accionistas.

Art. 4.- Las Sociedades o Compañías que aumente el número de socios o accionistas o efectúen cambios en los mismos, o en los administradores o directores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y comercio, los datos personales correspondientes a los nuevos socios, accionistas, administradores o directores.

Art. 5.- El formulario para solicitud de autorización especial será suministrado libre de costo a los interesados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las Secretarías de Rentas Internas y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, así como por las Tesorerías Municipales en las localidades donde no existan

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 53
 REGISTRADA con el Número 8130
 en el folio 375 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
6 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 14 de Febrero 1953

 Ayudante de Secretaría,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial. PAG. 2

Colecturías o Cámaras de Comercio. A la solicitud de autorización se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$1.00.

Art. 6.- Las sucursales que abra una empresa no necesitarán esa autorización, cuando su personal directivo sea el mismo de la empresa matriz.

CAPITULO II

Del Registro Mercantil.

Art. 7.- Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 8.- Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil. En los Municipios, donde no haya Cámaras de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes informarán, en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción, para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Párrafo.- Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se llevará un Registro Central.

Art. 9.- La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debiendo estar firmado por el propietario, gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Párrafo.- Se le expedirá al declarante, libre de costo, en el momento de hacerse el registro, una copia de la inscripción.

Art. 10.- El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas por valor de RD\$2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

Párrafo.- En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro, podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



LEGISLATURA DEL 19 59

REGISTRADA con el Número 8130

en el folio 375 del Libro Letra CC de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

6 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 14 de Enero 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley sobre establecimiento de empresa co-
mercial, o industriales, registro mercantil e inscrip-
ción industrial.** PAG. 3

Art. 11.- Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales con capital de RD\$1,000.00 o más deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.- Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

Art. 12.- No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusivamente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no representen una industria formalmente organizada. Asimismo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permitan el cumplimiento de esta obligación.

Art. 13.- Cuando los comerciantes tengan en su negocio un capital o existencia de menos de RD\$1,000.00, la inscripción será facultativa.

CAPITULO IIIDe la inscripción Industrial.

Art. 14.- Independientemente de la autorización especial y del Registro Mercantil a que se refieren, respectivamente, los Capítulos I y II de esta ley, todo industrial o empresa industrial con capital de RD\$1,000.00 o más, deberá solicitar de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un Certificado de Inscripción Industrial, sin el cual no podrá realizar sus actividades industriales.

La solicitud se hará en el formulario preparado por dicha Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, garante o administrador de la empresa industrial acompañada de sellos de Rentas Internas, conforme a la tarifa establecida en el Art. 19 de esta ley.

Art. 15.- El certificado de Inscripción Industrial será fijado en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa establezca más de un local para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá fijar en cada uno de ellos y en lugar visible el Certificado de Inscripción Industrial, para cuyo fin podrá obtener tantas copias como necesitare, las cuales serán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG:



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

enero 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.** PAG. 4

expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante solicitud escrita acompañada de un sello de Rentas Internas del valor de RD\$1.00 por cada copia solicitada.

Art. 16.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la Administración Pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.

Párrafo.- El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será sancionado con la destitución del cargo.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley.

Art. 18.- Ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley No. 4582 del 3 de Noviembre de 1956, sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecidas por esta Ley.

Art. 19.- Toda solicitud de registro mercantil o de inscripción industrial deberá estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital de la actividad o empresa, conforme a la siguiente escala:

a) de	RD\$ 1,000.00 a RD\$ 3,000.00.....	RD\$ 1.00
b) de	RD\$ 3,000.01 a RD\$ 10,000.00.....	RD\$ 3.00
c) De	RD\$10,000.01 a RD\$ 50,000.00.....	RD\$ 5.00
d) De	RD\$50,000.01 a RD\$ 100,000.00.....	RD\$ 10.00
e) De	RD\$100.000.01 a RD\$ 200,000.00.....	RD\$ 20.00
f) Por cada	RD\$100.000.00 o fracción de RD\$100.000.00 adicional en exceso de RD\$200,000.00.....	RD\$ 10.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 19 54

REGISTRADA con el Número 430

en el folio 374 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 6

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 1957

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.** PAG. 5

g) Los aumentos de capital, que deberán ser notificados por escrito al Encargado del Registro correspondiente, pagarán en la misma proporción señalada en el apartado f).

Art. 20.- Se comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 15 (quince) días de haberse efectuado, toda cesión, traspaso, aumento o disminución de capital, traslado, ampliación, modificación o cierre de las empresas comerciales o industriales a que se refiere esta Ley.

Art. 21.- Todo artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá liberar de la obligación aquí establecida cuando se le demuestre que la naturaleza o forma de los artículos o productos de que se trate no permiten el cumplimiento de dicho requisito.

Art. 22.- No estarán obligados a reinscribirse los comerciantes o industriales inscritos a la fecha de la presente Ley.

Art. 23.- En los órganos de publicidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, se publicarán en resumen, las inscripciones realizadas en cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO V

De las Sanciones

Art. 24.- Las violaciones a la presente Ley serán de la competencia de los Jueces de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD\$5.00 a RD\$200.00.

Art. 25.- Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, velarán por el cumplimiento de esta Ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar, las cuales serán tramitadas a la autoridad judicial por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; todo sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 1917
 REGISTRADA con el Número 8130
 en el folio 275 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 14 de Enero 1917
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

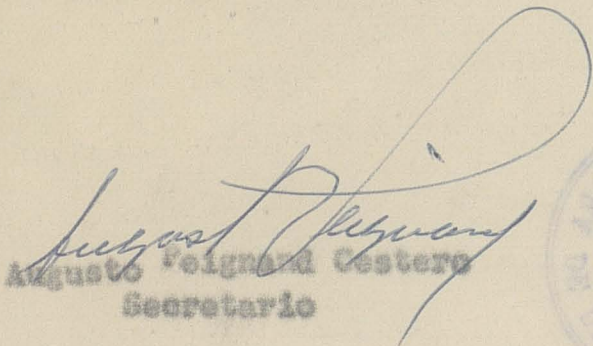
CONGRESO NACIONAL

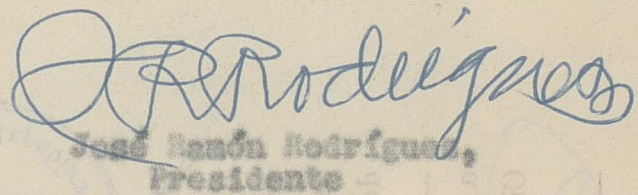
ASUNTO: **Proy. de ley sobre establecimiento de empresas comerciales, o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.** PAG. 6

Art. 26.- Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley podrán ser revocados y cancelados según el caso, cuando la información suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verificada en todas sus partes, o por cualquier contravención de los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio, amerite la revocación.

Art. 27.- Quedan derogadas las Leyes No.359, del 16 de septiembre de 1932; No.1147, del 28 de Agosto de 1936; No.3813, del 30 de Abril de 1954; No.3640, del 30 de Septiembre de 1953; 4146, del 13 de Mayo de 1955; No.4197, del 30 de Junio de 1955; y No.4851, del 7 de Febrero de 1958.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Augusto Feignard Cestero
Secretario


José Ramón Rodríguez,
Presidente


Opinio Alvarez "ainardi"
Secretario.



RECIBIDA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CUIDAD TRUJILLO, R. D. el día 14 de Enero de 1959
Folios de las actas de sesiones de la Cámara de Diputados y consta de
hojas escritas a máquina
Cuidad Trujillo, R. D. el día 14 de Enero de 1959
Escritura de las Opinions de la Cámara de Diputados
Votacion de Sesion

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG



LEGISLATURA DEL 19 579
 REGISTRADA con el Número 8130
 en el folio 375 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 6
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 15 de enero 1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C 082

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de enero de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor-Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 60,
de fecha 14 del mes en curso, y del proyecto de Ley sobre
establecimiento de empresas comerciales, o industriales, re-
gistro mercantil e inscripción industrial.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de
ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

20/14482